

Comisión de

MINISTERIO DE SALUD



Dirección General

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 443-2014-DG-HVLH

Magdalena del Mar, 04 Julio de 2014

Visto; el Expediente N° 0004076-OCTD-2014 del recurso de Apelación presentado por don Uberto Santiago Silva Pérez, contra la Resolución Administrativa N° 259-OP-2013-HVLH;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 259-OP-2013-HVLH, notificada a la interesada el 09 de Mayo del 2014, se declara improcedente la solicitud, sobre Nivelación de Ingreso Total Permanente; conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, la recurrente, ha interpuesto apelación contra la Resolución Administrativa N° 259-OP-2013-HVLH, con fecha 27 de Mayo del 2014, por lo que el recurso presentado ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señalando que dicho acto administrativo no se encuentra con arreglo a ley, toda vez que, de manera errónea se habría omitido reconocer su derecho a percibir Remuneración Total Permanente ascendente al monto de S/. 300.00 prescrita en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, respecto al sustento del recurso de apelación interpuesto, es preciso señalar que el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 establece "A partir del 1° de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente, percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRECIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (s/. 300.00)";

Que, la Ley 25697 que fija el Ingreso Total permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir del primero de agosto de 1992, señala en el segundo párrafo de su artículo 2° "...Entiéndase por Ingreso Total permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban los servidores públicos, bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento";

Que, por otro lado, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe que "Para efectos remunerativos se considera : **a) Remuneración Total Permanente** -Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Que, en este sentido, como se verifica de las normas glosadas, el concepto de **Ingreso Total permanente** preceptuado en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 y definido por la Ley 25697; y el concepto de **Remuneración Total Permanente** conceptualizada en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tiene un contenido y una connotación diferentes;

Que, tal afirmación se encuentra corroborada con lo señalado en los numerales 18 y 19 de la Resolución N° 2763-2010-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, en el expediente 528-2010-SERVIR/TC, que al respecto señalan:



- \*18.- El artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece que los servidores de Administración Pública no podrán percibir un ingreso total permanente inferior a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 nuevos soles) mensuales, sin derivar la definición de lo que deben entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el artículo 8º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para distinguir aquellas remuneraciones regulares en su monto y permanentes en el tiempo de las que no tienen ese carácter"
- 19.- En este sentido, esta Sala estima que **la exigencia contenida en el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-94 debe considerarse cumplida, en tanto, el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que, sumandos, no sean inferiores a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles); aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un periodo fijo de duración, así como los que se otorguen por el CAFAE, ya que no tienen naturaleza remunerativa, tal como se ha precisado en el acápite precedente"**

Que, en el caso del recurrente, tal y como surge de los documentos que obran en el expediente, en lo que respecta a Ingreso Total Permanente definido por la Ley 25697, se le viene abonando, suma superior a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles), significando ello que no resulta procedente amparar su pretensión;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Víctor Larco Herrera, mediante Informe N° 344-2014-OAJ-HVLH; y,

De conformidad con el Artículo 209º y 211º de la Ley N° 27444 y de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 132-2005/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Víctor Larco Herrera y en uso de las facultades conferidas;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Uberto Santiago Silva Pérez, contra la Resolución Administrativa N° 259-OP-2013-HVLH expedida con fecha 16 de Julio del 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2º.-DISPONER**, que la Oficina de Personal, proceda a notificar la presente Resolución al interesado para los fines que convengan.

**Artículo 3º.- DISPONER**, que la Oficina de Comunicaciones publique la presente Resolución en la página Web de la Institución.



Regístrese y Comuníquese

Ministerio De Salud  
Hospital "Víctor Larco Herrera"

Med. Cristian Equiláuren L.  
Dirección General  
C.M.F. 12554 D.M.B. 8278

CAEL/MYRV

**Distribución:**

C.c. Oficina de Personal  
Oficina de Asesoría Jurídica  
Interesada.